

128



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

RESOLUCIÓN No. **Nº. 0037** .....  
18 ENE 2016

**POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 9175 DE 2015, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 2015120880100023E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "AUTO CAD SAS.", UBICADO EN LA CALLE 74 No. 20 B – 57, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD.**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS ( E),**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53<sup>1</sup> del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "AUTO CAD SAS.", con actividad de TALLER DE MECANICA, ubicado en la Calle 74 No. 24 B – 57, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Dio inicio a la presente actuación administrativa oficio de apertura de establecimientos, remitido a la Secretaría Distrital de Planeación. (FI 2).

Mediante radicado No. 20151230001961 de 8 de enero de 2015, se solicitó al propietario del establecimiento de comercio allegar al Despacho los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995 (FI 3).

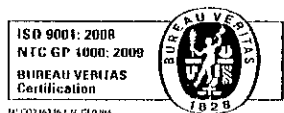
Mediante radicado No. 20151220008022 la señora JULIETH ALVAREZ RAMIREZ aportó al Despacho los siguiente documentos: Carta de Apertura, Cámara de Comercio, solicitud de información sobre normas urbanísticas, carta solicitud de Hospital de Chapinero, pago de organización sayco y Asinpro (FI 4 al 14).

Este Despacho profirió auto de apertura el día 23 de febrero de 2015, de conformidad con los preceptos de los artículos 37 y 40 del CPACA. (Folio 15).

**FORMULACIÓN DE CARGOS**

Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2015, este Despacho formuló cargos en contra del establecimiento de comercio AUTOS CAD SAS, con actividad de TALLER DE MECANICA, ubicado en la Calle 74 No. 20 B – 57, de esta ciudad, porque desconoce o vulnera los parámetros contenidos en el literal a), del artículo 2º de la Ley 232 de 1995. (Folios 19 - 24).

<sup>1</sup> "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

129



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

Nº. 0037

18 ENE 2016

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión.*

*El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

### ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO

No existe ninguna duda que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la (s) presunta (s) falla (s) evidenciada (s) y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la(s) conducta(s) imputada(s).

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código Procesal Civil establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida la comunicación de apertura de establecimientos de comercio remitido por la Secretaria Distrital de Planeación, se procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio a fin que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se avocó conocimiento de los hechos, se obtuvo el uso del suelo y se evidenció que la actividad no está contemplado en la Calle 74 No. 20 B – 57, se formularon cargos al establecimiento de comercio AUTO CAD SAS, el pliego de cargos fue notificado personalmente a su propietario el día 23 de octubre de 2015 y se corrió traslado para alegar de conclusión conforme está contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, respondiendo los mismos en los siguientes términos, bajo radicado No. 20151220113152, (FI 27).

*(...). De acuerdo al citado asunto en referencia, nos permitimos manifiestarle que una vez recibido esta citación AUTO CAD SAS ha iniciado la búsqueda de otro establecimiento que cumpla el uso del suelo adecuado y correspondiente a las labores pertinentes al sector automotriz.*

230



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

Nº. 0037

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

18 ENE 2016

- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

Con respecto al cumplimiento de la precitada norma, al no cumplir con las normas referentes al uso del suelo, tampoco se aviene a las exigencias de la Ley 232 de 1995, Artículo 2º, por cuanto no cumple con el requisito de uso del suelo del sector, y por ende se hace merecedor de sanción de cierre definitivo, por cuanto a pesar que la actividad está dentro de las permitidas en el predio, convirtiéndose un requisitos de imposible cumplimiento

Se debe entonces establecer cuál sanción corresponde imponer, para ello la Ley 232 de 1995 indica procedimientos y medidas correctivas a seguir, así:

"ARTÍCULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2. de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible". (Subrayado fuera de texto).

Para estas situaciones, la Ley 232 de 1995 establece que se debe proceder de inmediato a decretar el cierre definitivo, por tratarse de un requisito de imposible cumplimiento.

En consecuencia, al verificar que uno de los requisitos exigidos en la ley, es de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**, es importante resaltar que el Consejo de Estado – Sección Primera en Sentencia del 27 de Junio de 2003 ha manifestado lo siguiente:

".....El procedimiento secuencial y gradual que contempla el Art. 4 de la Ley 232 de 1995 (Requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo)

L31



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

NR. 0037

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

18 ENE 2016

ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido todas las normas mencionadas en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.

En tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

*"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción*

*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."*

### GRADUACION DE LA SANCIÓN

El numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con este acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, sino que el sitio donde éste desarrolla la actividad no se permite, por lo que se debe trasladar a otro lugar de la ciudad donde sea admitida, por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 262 de 2010, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos (E), en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,